

INCIDENTE DE RECuento DE VOTOS

EXPEDIENTE: RIN-006/2018.



ACTORA: JOVITA DEL CARMEN NOVELO ARANA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HOCTÚN, YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HOCTÚN, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.




Mérida, Yucatán, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de recuento de votos, ordenando llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

- 1. Inicio del proceso electoral:** El seis de septiembre de 2017.
- 2. Jornada Electoral:** El primero de julio de 2018.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El día cuatro de julio de 2018, en el Consejo Municipal Electoral de Hochtún, Yucatán, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio referido, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:






PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1887	Mil Ochocientos Ochenta y Siete
 Partido Revolucionario Institucional	1889	Mil Ochocientos Ochenta y Nueve
 Partido de la Revolución Democrática	05	Cinco

Vertical signature

Signature

Signature

Signature

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	09	Nueve
 Partido del Trabajo	01	Uno
 Nueva Alianza	49	Cuarenta y Nueve
 Morena	49	Cuarenta y Nueve
 Encuentro Social	05	Cinco
Candidatura Independiente	79	Setenta y Nueve
Candidatos No Registrados	04	Cuatro
Votos Nulos	59	Cincuenta y Nueve
Votación Total	4,036	Cuatro Mil Treinta y Seis

4. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. El cuatro de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Hochtún, Yucatán, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.

II. Recurso de Inconformidad.

1. **Demanda.** El siete de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Hochtún, Yucatán, promovió el presente recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y de la entrega de constancias de mayoría.

2. **Trámite.** La autoridad responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,

3. Recepción. El día diez de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, del 10 de los corrientes, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Hochtún, Yucatán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del recurso de inconformidad y sus anexos.

5. Turno. El doce de julio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número RIN.-006/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

6. Requerimiento. El trece de julio de este año, el Pleno de este Tribunal, requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

7. Cumplimiento. El diecinueve de julio de este año, se tuvo por cumplido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la información requerida.

8. Radicación. El quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

9. Segundo requerimiento. El diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió diversa información a la autoridad administrativa electoral y al instituto político actor con el objetivo de integrar debidamente el expediente.

10. Cumplimiento. El veintidós de julio de este año, se tuvo por cumplido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la información requerida.

11. Acuerdo de apertura de Incidente. El veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente de recuento de votos, y, en consecuencia, formular el proyecto de sentencia interlocutoria.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un incidente de recuento de votos,

en el que se aduce una cuestión de previo y especial pronunciamiento a la resolución definitiva que dicte este órgano jurisdiccional, puesto que, si los preceptos referidos son la base para resolver el recurso de inconformidad, dichas disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier incidente planteado en dichos medios de impugnación.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1°, 2°, 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán¹, y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado².

Además, aplicando el principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad promovidos contra los cómputos de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 17 Constitucional, necesariamente, debe resolver todas las cuestiones incidentales planteadas durante el procedimiento principal.

SEGUNDA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Electoral del Estado de Yucatán, mediante actuación colegiada y plenaria, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación recibida en casilla, objeto del recurso en que se actúa.

Ello, en razón de que el sistema jurídico electoral establece que a este órgano jurisdiccional compete resolver los medios de impugnación que se presenten con motivo de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa a través del recurso de inconformidad que se interponga.

Así, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a Tribunal Electoral, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la

¹ En lo subsecuente Ley Electoral Local o Ley Comicial Local.

² En lo subsecuente Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación.

función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

No obstante, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria³.

En efecto, porque lo que en este incidente se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, a la materia de estudio del juicio principal, de ahí, que debe ser el Tribunal actuando en Pleno, quien emita la resolución que en derecho corresponda.

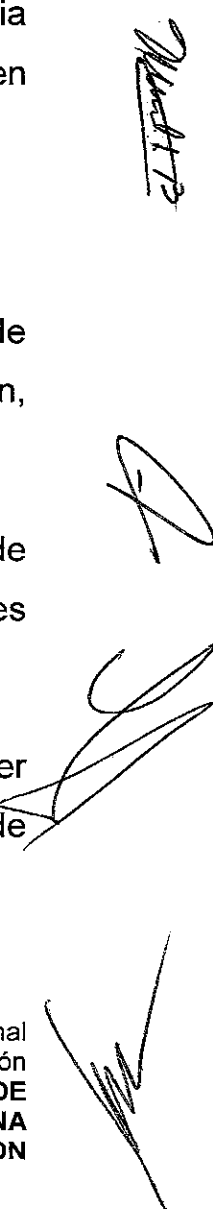
TERCERA. Estudio del caso.

En el presente medio de impugnación el partido político actor, a través de su representante suplente ante el consejo municipal de Hochtún, Yucatán, argumentó *grosso modo*, lo siguiente:

- a) La omisión del Consejo Municipal Electoral de Hochtún, Yucatán, de realizar el recuento total de las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del municipio de Hochtún, Yucatán.

En este punto, la actora sostiene que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar equivalente al 0.1%, por lo que procedía el recuento de

³ Criterio adoptado de la tesis de jurisprudencia J.01/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 184 y 185, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tomo de Jurisprudencia, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”



votos en todas las casillas de conformidad con el artículo 310 y 318 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, sostiene que la responsable fue omisa de abrir los paquetes electorales de las casillas 159 contigua 1 y 160 contigua 1, porque a su decir, en las actas de dichas casillas existe errores aritméticos que ameritaban la apertura de los paquetes, de conformidad con el artículo 310, fracción II de la Ley Electoral Local.

- b) Omisión del Consejo Municipal Electoral de Hochtún, Yucatán, de atender su solicitud de recuento de los votos de todas las casillas de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Hochtún, Yucatán.

La promovente argumenta que solicitó el recuento de las casillas referidas toda vez que, en su concepto, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 310 en relación con el diverso 318 de la Ley Electoral Local, que dispone que deberá realizarse el recuento de votos en la totalidad de las casillas, ello, cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación es menor a un punto porcentual.

Sin embargo, dicha solicitud no fue atendida por el consejo responsable, por lo que su actuación vulneró lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 310 y 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

1. Decisión respecto de las pretensiones de la actora

Este Tribunal Electoral considera **fundada** la pretensión del partido político actor, relativa a ordenar el recuento total de votos de las casillas de la elección de ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, previsto en los artículos 310, en concordancia con el artículo 318 de la Ley Comicial Local.

Lo anterior, ante la omisión del Consejo Municipal Electoral de Hochtún, Yucatán, de observar el procedimiento de recuento total de votos de las casillas, así como la omisión de atender la solicitud que para tal efecto presentó el partido actor ante la responsable.

Es así, ya que, válidamente se puede determinar que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el ayuntamiento de Hochtún,

Yucatán y el que obtuvo el segundo lugar en votación es menor a un punto porcentual.

Sin soslayarse que, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal realizado por el consejo municipal responsable⁴, el representante propietario del partido político actor ante dicho organismo electoral, solicitó por escrito el recuento de votos de todas las casillas de la elección referida, cuyo escrito fue anexado al acta de sesión cómputo municipal⁵.

No obstante, el órgano electoral municipal responsable omitió pronunciarse sobre la petición del ahora actor, con lo cual se vulneró su derecho constitucional de petición y, a su vez, se inobservó el procedimiento dispuesto en el artículo 310 y 318 de la Ley Electoral Local.

2. Marco Normativo

En este apartado se reseñará el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa, ello, con el objeto de delimitar los supuestos que deben ser observados por las autoridades electorales en la materia de recuentos de votos.

El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

De igual manera, el numeral 16, Apartado F, segundo párrafo, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán podrán ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos, y que la ley determinará los casos en que podrán realizarse en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

A su vez, el artículo 317, de la Ley Electoral Local, señala que los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

⁴ El cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, relativo al principio de mayoría relativa, se desahogó por el Consejo Municipal Electoral del municipio referido el 04 de julio de 2018, como consta a foja 000043 del expediente al rubro indicado.

⁵ Visible a foja 0105 del expediente al rubro indicado.

Por su parte, el cómputo municipal de los votos está previsto en la Ley Comicial Local, como se precisa a continuación.

En el caso, el artículo 318, de la Ley en comento, señala que, para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 310 de la Ley Comicial Local, que consiste en lo siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo.

- III. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.
- IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección.
- V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

VII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En el referido cómputo municipal, además, se observará lo siguiente:

- I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de la Ley Electoral Local, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción.
- II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores

de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección.

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

De la normativa electoral antes reproducida, se desprende que, en materia de recuentos total de votos en las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento.

3. Justificación de la decisión

Como se adelantó, la pretensión es **fundada**, con base en los siguientes razonamientos.

En el caso, la recurrente sostiene que el candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, por el principio de mayoría relativa, corresponde al postulado por su representada y que, al estimar que entre éste y el candidato que obtuvo el primer lugar, la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, consideró ajustado a derecho solicitar el recuento de votos en la totalidad de las casillas⁶.

Sin embargo, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Hochtún, Yucatán, fueron omisos en observar el procedimiento previsto en el artículo 310, en relación con el diverso 318, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ello, en razón de que, como se observa en los autos del expediente en el que se actúa, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el consejo responsable, presentó un escrito a través del cual hizo valer que la votación que resultó entre el primer y segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual, por lo que procedía el recuento total de las casillas.

⁶ Visible a foja 000025, 000027 del expediente al rubro indicado.

Pese a ello, su petición no fue atendida por el consejo electoral responsable, por tanto, le asiste la razón al partido político actor, porque contrario a los sostenido por la consejera presidente el Consejo Municipal Electoral de Hochtún, Yucatán⁷, su actuación no se ajustó a derecho.

Lo anterior es así, ya que el recuento de los votos es una cuestión preferente prevista por la legislación electoral local, que establece que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal correspondiente deberá remitir los paquetes al Consejo Distrital que corresponda, quien a su vez deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Al respecto, es dable sostener que el recuento de votos tiene como fundamento esencial, depurar cualquier imprecisión, ya sea por error en las operaciones matemáticas o del llenado de las actas, factibles por las funciones de los ciudadanos que actúan en las casillas, pero tomando como punto de partida lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, la naturaleza del recuento constituye sólo el último mecanismo de depuración de los cómputos, pero nunca la sustitución del resto de blindajes que lo anteceden, pues en conjunto, todos los mecanismos previstos por la ley contribuyen a dotar de certeza los resultados desde su emisión hasta la declaración de ganador.

Para estos efectos, la Ley Electoral Local prevé como indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Ahora bien, del acta de la sesión especial de fecha 04 de julio de este año, que fue celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Hochtún, Yucatán⁸, se desprende que se dio cuenta de la presentación del oficio presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional y fue anexado al acta referida.

⁷ Visible a foja 000036 del expediente al rubro indicado.



⁸ Visible a foja 000043 a la foja 000054 del expediente al rubro indicado.

No obstante, no se dio lectura a tal solicitud, por tanto, no recayó alguna respuesta por parte del consejero responsable, circunstancia que se traduce en una violación al derecho de petición del partido ahora actor, en virtud de que el entonces peticionario dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la Carta Magna.

Ya que el recurrente, formuló su petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, sin embargo, la responsable incumplió su obligación constitucional de acordar al respecto, más aún, que la solicitud versaba sobre un tema que iba a desahogarse en dicha sesión de computo municipal, es decir, estaba relacionada con el cómputo de la elección de regidores del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

Ante ello, el pronunciamiento requerido por el actor, relativo al recuento de los votos de las casillas como consecuencia del indicio de que los resultados del primer y segundo lugar de la elección impugnada era igual o menor a un punto porcentual, que no fue atendido por la responsable, se tradujo en una violación al procedimiento de recuento previsto para tal efecto en el artículo 310 en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 318 de la Ley Comicial Local.

En efecto, el recurrente manifestó que el resultado del primer y segundo lugar de la votación en la elección de regidores del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, es igual o menor a un punto porcentual, lo cual puede observarse en el acta de computo municipal de la elección referida, cuyos resultados son reproducidos en la siguiente tabla.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DEL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE HOCTÚN, YUCATÁN						
Partido Político	Resultados de la votación	Votación Total	Diferencia		Debe hacerse el recuento en la totalidad de las casillas	
			votos	%		
1er Lugar  Partido Revolucionario Institucional	1,889	4,036	2	0.05 %	SI	
2do Lugar  Partido Acción Nacional	1,887					

Al respecto, puede observarse que el resultado de la votación del primer y segundo lugar tiene una diferencia de dos votos, que equivale al punto cero cinco por ciento de la votación total de la elección de ayuntamiento de Hochtún,

Yucatán, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 310, fracción VII, que se relaciona con el artículo 318 fracción I, de la Ley Electoral Local.

Es decir, que la diferencia entre el presunto ganador y el segundo lugar de la elección aludida, corresponde a un porcentaje menor al punto porcentual que establece los artículos en comento, cuya consecuencia jurídica, consiste en remitir lo paquetes al consejo distrital correspondiente para que efectúe el recuento de los votos en todas las casillas de la elección del ayuntamiento.

En la materia, no se pasa inadvertido que el representante propietario del partido actor, firmo bajo protesta el acta de cómputo municipal, manifestando que no estaba ajustado dicho computo a los artículos 310 y 318 de la Ley Electoral Local⁹.

En las relatadas consideraciones, y al resultar fundados los disensos del partido político actor, se impone ordenar el recuento total de las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, ello, en términos de lo previsto en los artículos 310, en concordancia con el artículo 318 de la Ley Comicial Local.

CUARTA. Efectos.

Al haber resultado fundada la pretensión de recuento en todas las casillas, por las razones que se precisaron en el apartado precedente, deben precisarse los efectos siguientes:

1. Se ordena llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, excluyéndose del procedimiento de recuento las casillas que ya hubieran sido materia de recuento.
2. Dicho recuento se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, pudiendo ser en el Consejo Distrital correspondiente, dejando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en plenitud de jurisdicción para determinar si realiza el recuento ordenado de manera supletoria, tomando en cuenta las cuestiones de logística, seguridad o cualquier situación que conforme a derecho corresponda.

⁹ Visible a foja 000052 del expediente identificado al rubro.

3. Se vincula al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para que realice los actos necesarios en cumplimiento a lo anterior, a fin de que bajo su responsabilidad se cumplimente lo ordenado.
4. Se otorga un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, a efecto de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto.
5. Una vez cumplido lo anterior, deberá remitirse a esta autoridad jurisdiccional en forma inmediata las constancias debidamente autorizadas con el resultado requerido.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

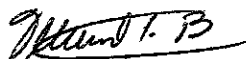
PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de recuento de votos derivado del recurso de inconformidad identificado al rubro.

SEGUNDO. Se ordena llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, en los términos precisados en la consideración cuarta de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

